

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	VICTORIA C. S.A.S.
DEMANDADO:	INMOBILIARIA ALOJAR S.A. Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S.
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2023-00960-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES:

1.- A través del medio de control de cumplimiento, radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el actor constitucional impetró acción de cumplimiento en contra de Inmobiliaria ALOJAR S.A., Andrés Ferney Devia Echeverri en calidad de depositario y, la Sociedad de Activos Especiales S.A. S.A.S. -en adelante **SAE**-, con el fin de conseguir el cumplimiento de la decisión adoptada por el Comité de Negocios de Nivel Central, contenida en el Acta 043 del 22 de agosto de 2022, mediante la cual se analizó la solicitud de aprobar el descuento contra canon de las inversiones realizadas en el inmueble FMI 50C-1115187.

2.- Mediante auto de 19 de julio de 2023, el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá remitió por competencia a esta Corporación la acción constitucional de la referencia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

3.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, corresponde realizar el análisis de admisibilidad de la

acción interpuesta, para lo cual se procede a establecer las siguientes:

CONSIDERACIONES

4.- La acción de cumplimiento, prevista en el artículo 87 Constitucional y desarrollada a través de la Ley 393 de 1997, tiene por objeto la materialización efectiva de los mandatos contenidos en leyes, normas con fuerza material de ley o en actos administrativos. Se trata entonces del mecanismo idóneo mediante el cual *cualquier persona* puede exigir *-vía judicial-* el cumplimiento de mandatos normativos. Al igual que la tutela, la acción de cumplimiento es de naturaleza subsidiaria, quiere decir ello que no procede cuando el interesado tiene otro instrumento judicial, en este sentido, no procederá esta acción cuando se busque la protección de derechos y garantías fundamentales.

5.- En aras de regular su ejercicio y como garantía de los principios de autotutela administrativa y decisión previa a favor de las autoridades, el legislador estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, la constitución en renuencia de la autoridad obligada, así lo dejó establecido en el inciso 2 del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 al señalar que, "***... la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.***" (Resalta la Sala).

6.- La norma en cita impone al interesado el requisito de, previo a la interposición de la acción judicial, requerir a la autoridad el cumplimiento o acatamiento del imperativo normativo. Así se desprende de los artículos 10.5 de la Ley 393 de 1997, 146 y 161.3 de la Ley 1437 de 2011. La ausencia de aquel cercena el derecho de las autoridades accionadas a pronunciarse de manera previa y adoptar medidas tendientes a la identificación del deber presuntamente incumplido y a su cabal observancia, de tal suerte que se pueda prevenir un eventual litigio.

7.- El artículo 12 de la Ley 393 de 1997 advierte que, si la solicitud o demanda carece de los requisitos enlistados en el artículo 10 ibidem, se concederá al interesado el término de dos (2) días para

que la subsane, sin embargo, expresamente señala que cuando no se acredite la constitución en renuencia, el rechazo es de plano; no obstante, es importante señalar que este requisito puede obviarse cuando se trata de prevenir la configuración de un perjuicio irremediable.

8.- Considerando el alcance que le corresponde al requisito exigido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el mismo no se acredita con la presentación de un derecho de petición que incluya cualquier contenido, sino que, para tal efecto, la solicitud que el accionante eleve ante la autoridad cuyo cumplimiento depreca debe estar dirigida de manera inequívoca, clara y precisa a lograr el cumplimiento del deber normativo que se alega incumplido¹.

9.- En razón a lo anterior, resulta indispensable para el análisis de admisibilidad de la acción de cumplimiento examinar la acreditación del requisito de constitución en renuencia por parte del accionante frente a la autoridad accionada, para analizar de manera concreta, si el actor constitucional exigió el cumplimiento del deber normativo alegado y si este se caracterizó por solicitar de manera inequívoca, clara y precisa el cumplimiento de la norma que se expresa incumplida, so pena de consolidar la consecuencia procesal prevista en el ordenamiento para la falta de acreditación del requisito de procedibilidad analizado, que corresponde al rechazo de la demanda.

10.- Con fundamento en lo anterior, se verificó que el actor constitucional ni siquiera hace referencia al requisito de renuencia y, con la demanda se aportaron los siguientes documentos, que sustentan los hechos:

-- Respuesta a derecho de petición bajo radicado No. SQZA3729 – 51571, cuyo contenido hace referencia a asuntos con el depositario del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C- 1115187;

-- Solicitud realizada por la Sociedad Victoria C. S.A.S el 20 de agosto de 2022 ante la S.A.E. S.A.A., a fin de obtener descuentos sobre el pago mensual de arrendamiento por las mejoras realizadas en el inmueble;

-- Oficio del 31 de agosto de 2022, dirigido a la S.A.E. S.A.S para agradecer su apoyo sobre el tema de descuentos y poner en conocimiento otros aspectos del contrato de arrendamiento.

¹ Entre otras, Sección Quinta, Sentencia de 7 de abril de 2016, Radicado 25000-23-41-000- 2015-02429-01(ACU).

-- Comunicación de 6 de octubre de 2022, a través de la cual se informa a la señora Olga María Chacón, representante legal de Victoria C. S.A.S. la terminación unilateral del contrato de arrendamiento y su respuesta de fecha 24 de octubre de 2022.

-- Comunicación del 3 de noviembre de 2022 dirigida a la Inmobiliaria ALOJAR S.A. por medio de la cual se hacen observaciones respecto del oficio de 6 de octubre de 2022, antes citado, y escrito de respuesta de fecha 29 de noviembre de 2022.

-- Respuesta al anterior oficio del 29 de noviembre de 2022, con asuntos varios frente al contrato de arrendamiento.

-- Oficio de constitución en mora y solicitud de pago inmediato de las obligaciones contractuales, suscrito por el representante legal de Inmobiliaria ALOJAR S.A., con destino a la sociedad Victoria C. S.A.S.

11.- En consideración a lo anterior, revisada la documental aportada, al no existir escrito de constitución en renuencia frente al cumplimiento del acta 043 de 22 de agosto de 2022, cuya ejecución se pretende, no se acredita el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, por lo que ha de aplicarse la consecuencia procesal prevista ante tal incumplimiento, que no es otra que decidir el rechazo de plano de la demanda. Valga señalarse que tampoco fue sustentado con la demanda el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, que permitiera prescindir del requisito, máxime cuando los hechos datan de agosto de 2022.

Por lo expuesto, la Sala de Subsección

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda incoada, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de acto administrativo, por la Sociedad Victoria C. S.A.S. en contra de la Inmobiliaria ALOJAR S.A. y la Sociedad de Activos Especiales – S.A.E. S.A.S., por no haberse acreditado el requisito previo previsto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, relativo a la constitución en renuencia con respecto de la autoridad demandada.

SEGUNDO: Por Secretaría, *devolver* a la parte demandante los anexos de la demanda si a ello hubiere lugar y *archivar* el expediente dejando las constancias o anotaciones que correspondan en SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(firmado electrónicamente en SAMAI)
LUÍS NORBERTO CERMEÑO

Ausente con permiso
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Ergc



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00887 00
Demandante : Cobre Minerals S.A.S
Demandados : Agencia Nacional de Minería
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Acepta retiro demanda

El 5 de julio de 2023 la parte demandante presentó demanda en contra de la Agencia Nacional de Minería, proceso que fue asignado a este Despacho el 6 de julio del año en curso. Mediante memorial presentado el 12 de julio de 2023, la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

De conformidad con el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que la demanda no se le ha notificado al demandado ni al Ministerio Público, se aceptará su retiro.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

ÚNICO: Aceptar el retiro de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.
DEMANDADO: FAST COLOMBIA S.A.S. Y OTROS.
RADICACION: 2500023410002023-00308-00

ASUNTO: REPONE ADMISIÓN y RECHAZA DEMANDA

La Sala de Decisión resuelve el recurso de reposición interpuesto por las sociedades demandadas y por la entidad y sociedad vinculadas en contra del auto proferido el 23 de marzo de 2023, mediante el cual se decidió admitir la demanda y vincular a la Sociedad Aerovías del Continente Americano S.A. (en adelante **AVIANCA**) y a la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante **SIC**).

I. ANTECEDENTES

I.1. La demanda y su trámite.

1.- A través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el actor popular pretende la protección de los derechos consagrados en los literales j) y n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, correspondientes al acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna, y a los derechos de los consumidores y usuarios.

2.- Fundamentó sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

- a) Las sociedades FAST COLOMBIA S.A.S. y VIVA AIRLINES PERÚ SAC operaban en Colombia la aerolínea VIVA AIR, dedicada a la prestación de servicio público de transporte aéreo, considerado en el ordenamiento jurídico un servicio público esencial, cuyo cese de operaciones se dio a partir del 27 de febrero de 2023.
- b) La suspensión del servicio por parte de la aerolínea se hizo violando diferentes normas del Reglamento Aeronáutico Colombiano y del Estatuto de Protección al Consumidor, dándose, con ello, generando afectaciones en más de cuatrocientos mil usuarios que tenían reservas confirmadas a la fecha de cesación de las operaciones, por lo que se configura una grave vulneración a los derechos colectivos de los consumidores.
- c) Por los anteriores hechos, tanto la Superintendencia de Transporte, como la SIC, han iniciado investigaciones relacionadas con el incumplimiento a las obligaciones derivadas del Estatuto de Protección al Consumidor, de los reglamentos aeronáuticos, así como del régimen de integraciones empresariales, debido a la presunta integración de facto desarrollada entre la aerolínea cesante y AVIANCA, sin contar con las autorizaciones de las autoridades competentes.
- d) Por lo anterior, de acuerdo con los distintos manuales de funciones de las autoridades competentes para adelantar investigaciones y vigilar, inspeccionar y controlar a la aerolínea VIVA AIR, se evidencian fallas en el cumplimiento de los deberes legales de la Aeronáutica Civil y de la Superintendencia de Puertos y Transporte, quienes debían tomar decisiones oportunas en la materia, por lo que resulta necesaria la intervención del Juez Constitucional a efectos de hacer cesar la vulneración sobre los derechos e intereses colectivos de los consumidores y evitar el daño contingente y la amenaza de la continuación de la vulneración.

3.- Con fundamento en los anteriores hechos, el actor popular formuló como pretensiones principales la declaratoria de incumplimiento de los derechos de los consumidores por parte de las sociedades demandadas y la declaratoria de incumplimiento de los deberes funcionales de vigilancia y control a cargo de las autoridades públicas demandadas.

4.- Como consecuencia de lo anterior, deprecó la orden a las sociedades demandadas para la reanudación inmediata de sus operaciones así como la orden a las sociedades y autoridades públicas

accionadas para que ejecuten todos los actos necesarios para la reubicación de los consumidores a los que no se les prestó el servicio, la devolución del dinero a los consumidores que así lo requieran, la constitución de un fondo económico especial y autónomo para garantizar la devolución de los dineros a los consumidores afectados y la reparación integral de todos los daños causados, la ejecución de todos los actos necesarios para disponer de una red de alojamiento y alimentación para las personas que se encuentran en tránsito aéreo en Colombia y los países donde operan las demandas mientras se concretan los vuelos de llegada a su destino, la devolución del dinero pagado por los consumidores que no accedieron al servicio con ocasión de la suspensión de operaciones, la prestación de caución para garantizar el cumplimiento de las órdenes anteriores, declarar que todos los costos en que incurran los consumidores con ocasión de la suspensión de operaciones de la aerolínea y el restablecimiento de sus derechos deben estar a cargo de las sociedades y autoridades demandadas, y ordenar, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño causado a los consumidores del servicio de transporte aéreo con la suspensión de operaciones de VIVA AIR, así como las medidas urgentes a tomar para mitigar y reparar el daño.

5.- Mediante auto de 7 de marzo de 2023, el entonces Despacho de conocimiento inadmitió la demanda, al evidenciar que el actor popular (i) no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en elevar reclamación directa a cada una de las demandadas, (ii) no precisó el medio de control al que acudía de conformidad con el contenido de la pretensión 8ª de la demanda y (iii) no allegó certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas.

6.- El actor popular se opuso a la primera causal de inadmisión, vale decir, a la falta de acreditación de la reclamación directa a las demandadas, al considerar que se configura la excepción a este requisito por haberse sustentado la existencia de un perjuicio irremediable debido a lo cual solicitó medida cautelar; desistió de la pretensión 8ª y allegó certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas.

7.- Acreditado lo anterior, mediante proveído de 23 de marzo de 2023, el entonces Despacho de conocimiento tuvo por subsanada la demanda, decidió su admisión, y ordenó vincular al Ministerio de Transporte, a la SIC y al representante legal de AVIANCA, o quienes hagan sus veces.

8.- Estando dentro del término respectivo se presentaron recursos de reposición en contra de la providencia que decidió la admisión de la demanda en los siguientes términos:

I.2. Recurso de reposición presentado por AVIANCA.

9.- Solicitó la revocatoria del auto admisorio y el consecuente rechazo de la demanda. En subsidio, pidió su desvinculación del medio de control. Consideró:

- a) La acción popular es improcedente para tramitar las pretensiones de la demanda como quiera que no es el adecuado para gestionar intereses individuales separados. Así, la demanda popular pretende que quienes suscribieron un contrato de transporte con las sociedades inicialmente demandadas, sean indemnizados por los daños ocasionados por la suspensión del servicio de la aerolínea VIVA AIR. Entonces, las pretensiones están encaminadas a proteger derechos individuales y subjetivos, lo que hace que el medio de control que se examina se haga improcedente.
- b) No existen motivos que hagan procedente la vinculación de AVIANCA al medio de control popular, toda vez que esta última no hace parte de la relación jurídica sustancial planteada en los hechos de la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que la relación se funda en el incumplimiento de contratos de transporte de los que aquella no es parte, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva de la recurrente.

I.3. Recurso de reposición presentado por la Sociedad FAST COLOMBIA S.A.S.

10.- Solicitó la revocatoria de la providencia recurrida y, en su lugar, inadmitir o rechazar la demanda con base en los argumentos que se sintetizan a continuación:

- a) La parte demandante no acreditó la carga procesal que se encontraba a su cargo, consistente en haber solicitado previamente a las accionadas adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos invocados. La excepción alegada por el accionante no es aplicable al caso concreto por no haberse sustentado en el escrito de la demanda y en la forma debida la existencia de un peligro inminente o de un perjuicio irremediable. Esto, teniendo en cuenta que la

sustentación allegada por el actor popular fue tardía, al darse con el escrito de subsanación y, además, en consideración a que no allegó los medios de prueba necesarios para la acreditación de tal circunstancia. El aporte de publicaciones periodísticas no es un medio de prueba suficiente para demostrar la configuración del perjuicio irremediable alegado.

- b) Los hechos y pretensiones formulados en el escrito de la demanda dan lugar a incertidumbre sobre la naturaleza de la acción, como quiera que de aquellos elementos del libelo introductorio se puede evidenciar que las pretensiones formuladas buscan la reparación de eventuales perjuicios individuales.
- c) La demanda se fundamenta en hechos indebidamente determinados y clasificados al basarse en narraciones incompletas y subjetivas, por lo que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y que fundamentan los pedimentos del accionante no son claras y se convierten en hechos valorados subjetivamente con el propósito de calificar las conductas de las accionadas.

I.4. Recurso de reposición presentado por la Sociedad VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C.

11.- A través del mismo apoderado judicial de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S., la sociedad indicada replicó los argumentos sintetizados en el acápite anterior.

I.5. Recurso de reposición presentado por la SIC.

12.- Solicitó el rechazo de la demanda al considerar que existe un mecanismo jurisdiccional idóneo para avocar el conocimiento de las pretensiones formuladas en la misma. Indicó que, como quiera que el actor popular no busca la protección de intereses colectivos sino más bien la protección de derechos individuales al procurar la reparación de presuntos daños sufridos por las personas que adquirieron tiquetes en la aerolínea VIVA AIR, entonces el medio de control elegido se torna improcedente. Argumentó la improcedencia del medio de control en contra de esta entidad al explicar que el debate que aquí se ventila corresponde a funciones jurisdiccionales de la SIC, por lo que su estudio está expresamente prohibido a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 105 del CPACA, pues la entidad vinculada no tiene facultades administrativas para la protección de derechos del

consumidor en asuntos de transporte, sino que detenta una facultad rogada que únicamente se puede activar a través de una demanda ordinaria, precisamente en virtud de las facultades jurisdiccionales que a ella le competen.

13.- Interpuestos los recursos previamente indicados, por secretaría se corrió su traslado a través de fijación en lista del 18 de abril de 2023, sin que obre en el expediente digital del aplicativo SAMAI pronunciamiento alguno del actor popular con respecto de aquellos.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

II.1. Formulación de los problemas jurídicos y tesis de la Sala.

14.- De conformidad con lo expuesto en los recursos de reposición que se indicaron, corresponde en esta instancia resolver los problemas jurídicos que a continuación se plantean:

- a) ¿Debe revocarse la providencia que admitió la demanda y, en su lugar, disponer su rechazo, teniendo en cuenta que los hechos y las pretensiones en que aquella se funda no se relacionan con la consolidación de vulneración alguna a derechos colectivos, sino más bien, a derechos de índole subjetiva? Si la respuesta a este problema jurídico es positiva, no habrá lugar a pronunciarse sobre los demás problemas jurídicos expuestos en los recursos presentados como quiera que tales planteamientos están relacionados con asuntos probatorios y procesales que deben decidirse al interior del medio de control que corresponda. Sin embargo, si aquella es negativa se procederá a la resolución de los siguientes problemas jurídicos:
- b) ¿Debe revocarse la decisión recurrida y, en su lugar, rechazarse la demanda, teniendo en cuenta que la parte accionante no acreditó en debida forma la configuración del perjuicio irremediable alegado, por lo que debió acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA de requerir previa y directamente a las accionadas la protección de los derechos invocados, razón por la cual debe tenerse por no subsanada la demanda en los términos del auto de inadmisión? y
- c) ¿Debe revocarse el numeral tercero de la decisión recurrida y, en su lugar, desvincular a AVIANCA y a la SIC, teniendo en cuenta que la primera no hace parte de la relación jurídica

sustancial que dio lugar a la presentación de la acción y que la segunda no detenta competencias administrativas en materia de protección al consumidor en asuntos de transporte que justifiquen su vinculación al presente proceso, sino que, con respecto de aquella materia, solo cumple funciones jurisdiccionales?

15.- La Sala revocará la decisión de admisión de la demanda y, en su lugar, decretará su rechazo, teniendo en cuenta que, conforme al contenido de las pretensiones, la demanda presentada está encaminada a buscar la protección de los derechos de los consumidores particularmente considerados y las respectivas compensaciones, restituciones, reparaciones o indemnizaciones.

16.- En tal sentido, considerando la naturaleza jurídica del derecho que se pretende proteger a través de la presente acción, así como el alcance de las pretensiones formuladas, la Sala encuentra que el argumento común de los recursos de reposición formulados por cada uno de los recurrentes, relacionado con la utilización inadecuada del medio de control popular para la protección de derechos individuales, está llamado a prosperar como quiera que lo que se pretende con la acción es la protección de derechos de índole subjetiva.

17.- Para llegar a la anterior conclusión será necesario abordar i) la finalidad y alcance del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos y sus diferencias con la acción de grupo; ii) la naturaleza jurídica de los derechos del consumidor en el ordenamiento jurídico colombiano y sus diversos mecanismos de protección; y iii) el alcance de las pretensiones de la demanda y el medio de control adecuado para su protección efectiva.

II.2. Finalidad y alcance del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y sus diferencias con la acción de grupo.

18.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política, pueden identificarse dos mecanismos jurisdiccionales instituidos para la protección de los derechos e intereses colectivos que, aun cuando comparten parcialmente el mismo objeto de protección que, valga la pena insistir, corresponde a los derechos o intereses considerados como colectivos, se diferencian en el ámbito de protección de estos derechos o, si es más preciso, en la finalidad que se persigue a través de cada uno de los medios de control anotados. En efecto, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-569 de 2004, precisó estas diferencias así:

“... si bien tanto la acción de grupo como la acción popular son acciones colectivas (CP art. 88), que superan las limitaciones de los esquemas procesales puramente individualistas para la protección de los derechos, sin embargo se distinguen al menos en dos aspectos: De un lado, en su finalidad, pues la acción popular tiene un propósito esencialmente preventivo, mientras que la acción de grupo cumple una función reparadora o indemnizatoria, por lo que la primera no requiere que exista un daño sobre el interés protegido, mientras que la segunda opera una vez ocurrido el daño, ya que precisamente pretende reparar dicho perjuicio. De otro lado, dichas acciones también se diferencian en los derechos o intereses protegidos, pues la acción popular ampara esencialmente derechos e intereses colectivos, mientras que la acción de grupo recae sobre la afectación de todo tipo de derechos e intereses, sean éstos colectivos o individuales, ya que ella es un instrumento procesal colectivo, pero que busca reparar los daños producidos a individuos específicos.”

19.- Así las cosas, de una primera lectura de la disposición normativa contenida en el referido artículo 88 Superior se puede vislumbrar, por lo menos de manera superficial, la finalidad que persigue la acción popular en contraste con la finalidad atribuida a la denominada acción de grupo, pues, mientras a la primera el constituyente le asignó la protección *in genere* o en abstracto de los derechos considerados como colectivos por la misma Constitución y desarrollados en la Ley, a la segunda se le instituyó como un mecanismo de protección *in concreto* frente a los daños ocasionados a un número plural de personas a partir de la conculcación de un derecho o interés de aquellos considerados como colectivos.

20.- Desde esta perspectiva puede afirmarse que, mientras que la acción popular fue considerada como un mecanismo de protección de los derechos colectivos cuando su vulneración representa una afectación a la **colectividad en general**, pero que a su vez no implica en estricto sentido la afectación particular y concreta de individuos determinados, la acción de grupo se instituyó como un mecanismo que busca la reparación de perjuicios causados a un número plural de **personas determinadas** con ocasión de la vulneración de un derecho de aquellos que la Constitución y la Ley han considerado como de naturaleza colectiva o de aquellos que representan una afectación común a quienes demandan tal reparación.

21.- En este orden de ideas, frente al campo de protección asignado por el ordenamiento jurídico a estos dos tipos de acciones, la Corte Constitucional en la referida sentencia de constitucionalidad precisó que:

“Los intereses difusos y colectivos, protegidos por las acciones populares, hacen referencia a derechos o bienes indivisibles, o supraindividuales, que se caracterizan por el hecho de que se proyectan de manera unitaria a toda una colectividad, sin que una persona pueda ser excluida de su goce por otras personas. Estos derechos e intereses colectivos se asemejan entonces, *mutatis mutandi*, al concepto de “bien público”, que ha sido profusamente estudiado y debatido en la literatura económica, en la medida en que los intereses colectivos y los bienes públicos tienden a caracterizarse porque en ellos no existe rivalidad en el consumo y se aplica el principio de no exclusión. Esto significa que el hecho de que una persona goce del bien no impide que otros puedan gozar del mismo (ausencia de rivalidad en el consumo), y por ende el goce de ese bien por otras personas no disminuye su disponibilidad. Y de otro lado, esos bienes se caracterizan porque se producen o salvaguardan para todos o no se producen o salvaguardan para nadie, ya que no es posible o no es razonable excluir potenciales usuarios o consumidores (principio de no exclusión). Por consiguiente, si el bien público o el interés colectivo se encuentran en buen estado, todos los miembros de la colectividad pueden gozar de ellos en forma semejante; en cambio, una afectación del bien público o del interés colectivo tiene impacto sobre toda la comunidad, pues todos se ven afectados por ese deterioro.”

22.- De lo anterior, la misma Corte Constitucional ha dispuesto que una de las características principales de las acciones populares es, precisamente, la **carencia de contenido subjetivo** que, a su vez, implica que a través de este medio de control no se puede perseguir ningún tipo de resarcimiento pecuniario en favor de un individuo determinado, contrario a lo que sucede en la acción de clase o de grupo, a través de la cual sí es posible pretender un *quantum* indemnizatorio derivado de la conculcación de: “(...) *derechos subjetivos de origen constitucional o legal, los cuales suponen siempre - a diferencia de las acciones populares - la existencia y demostración de una lesión o perjuicio cuya reparación se reclama ante la juez*”¹, por lo que a través de esta última sí posible perseguir la reivindicación de un interés personal, cuando este corresponde a la titularidad de un número plural y determinado de individuos.

23.- Esto puede ser corroborado a través de diversos presupuestos regulatorios que caracterizan a estas dos acciones, como lo puede ser, en una primera medida, la legitimación en la causa por activa, pues, mientras a la acción popular el artículo 12 de la Ley 472 de 1998 le otorgó la naturaleza de una acción pública, lo que en esencia significa que puede acudir a ella toda persona que busque la protección del interés público o general, a las acciones de grupo el artículo 48 *ibídem* les limitó la posibilidad de accionar el aparato jurisdiccional cuando en el marco de aquellas el accionante no acredite el interés particular exigido por el ordenamiento, pues la norma referida dispuso que **solo**

¹ *Ibíd.*

pueden acudir a ellas las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme a las prescripciones de la misma Ley, sin dejar de lado la facultad otorgada a los personeros municipales y distritales y al defensor del pueblo para buscar la reparación de estos daños de interés común.

24.- De lo anterior puede colegirse entonces que, cuando la finalidad de la acción es la protección del interés general o, concretamente, del interés colectivo cuya protección se demanda, la vía adecuada de protección será el medio de control popular, en tanto que, cuando la pretensión no sea, *per se*, la protección del interés de la colectividad sino, más bien, la protección de un interés de carácter subjetivo que se deriva de la conculcación de un interés común, la vía procesal adecuada será la de la acción de grupo.

25.- Esta idea se corrobora también a partir de la naturaleza tuitiva y preventiva asignada por el ordenamiento jurídico a la acción popular, frente a la naturaleza indemnizatoria otorgada a la acción de grupo, con respecto de lo cual el Consejo de Estado ha precisado, refiriéndose a esta última, que, "(...) **es una acción indemnizatoria**. Es decir, tiene por objeto la reparación de los perjuicios de contenido subjetivo o individual de carácter económico, que provienen de un daño ya consumado o que está produciéndose. **Estas características permiten diferenciarla de la acción popular que tienen un objetivo fundamentalmente preventivo y persiguen la salvaguarda de derechos colectivos.**"² (Negrilla fuera del texto original).

26.- En relación con lo anterior es preciso indicar que, pese a la naturaleza tuitiva y protectora atribuida a la acción popular, también es cierto que el mismo ordenamiento ha admitido la posibilidad excepcional de que, a través de este medio de control, se pueda perseguir el pago de perjuicios cuando se haya causado un daño a un interés colectivo. Sin embargo, tal posibilidad no desnaturaliza el medio de control indicado, ni tampoco lo convierte en el medio adecuado para pretender la indemnización de daños causados a intereses particulares, pues, el ordenamiento es claro en identificar que la procedencia de una indemnización por vía de la acción popular solamente se habilita cuando aquella se dirige al resarcimiento de un daño colectivo, más no al de un interés particular.

27.- Así lo establece el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 al disponer la posibilidad de que, en la sentencia que se emite como consecuencia de una acción popular, se pueda condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo, pero indicando que **tal indemnización debe ser pagadera a la entidad pública**

² Sección Quinta, Sentencia de 4 de septiembre de 2014, Radicado 11001-03-15-000-2013-00630-01.

no culpable que tenga a su cargo los intereses colectivos que fueron objeto del daño a indemnizar, lo que corrobora que con esta acción es imposible pretender la indemnización de un daño causado a un interés particular, más sí es posible perseguir el resarcimiento de un daño causado a un interés de naturaleza colectiva; indemnización que en todo caso no irá a las arcas de un individuo o grupo de individuos sino a las de la entidad que tiene a su cargo la protección del interés colectivo lesionado, precisamente para que esta última destine los recursos de tal indemnización a la mitigación o reparación del daño causado, cuando esto último sea posible.

28.- De esta manera, se reitera, el Consejo de Estado ha dispuesto que la acción popular se torna improcedente cuando se discuten derechos particulares, aun cuando aquellos sean comunes a un grupo de personas, al afirmar que:

“(…) es pertinente resaltar que los derechos individuales de los sujetos que pertenecen a un mismo grupo pueden afectarse por una causa común y sufrir un daño. En ese orden de ideas, aún cuando existen acciones individuales para proteger sus derechos, por un tema eminentemente práctico pueden reclamar de forma conjunta la indemnización mediante la acción de grupo prevista en la Ley 472 de 1998 o los demás mecanismos que dispone el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, **cuando el actor pretende la protección de intereses subjetivos la acción popular es improcedente**, toda vez que la naturaleza de tal mecanismo judicial busca la protección de derechos e intereses colectivos y no de intereses particulares.”³ (Destacado de la Sala)

29.- Con todo lo anterior, es claro que, si el actor popular persigue la reparación, indemnización, restitución, resarcimiento o reivindicación de derechos de contenido y alcance subjetivo, aun cuando estos hayan sido lesionados o vulnerados a pluralidad de individuos que los comparten, su elección ha sido inadecuada y, por lo mismo, la acción popular se torna improcedente. En estos casos el vehículo procesal indicado para buscar la protección de los intereses lesionados será la acción de grupo o las respectivas acciones de titularidad de cada uno de los afectados individualmente considerados. Más, si la pretensión del actor popular corresponde a la protección y garantía efectiva de los derechos colectivos o, incluso, a la indemnización de un daño causado a un interés colectivo que no implique el reconocimiento o reparación de un derecho subjetivo, se tendrá que concluir que aquel ha elegido el vehículo procesal adecuado.

3 Sección Primera, Auto de 19 de noviembre de 2009, Radicado 17001-23-31-000-2004-01492-01 AP.

II.3. Naturaleza jurídica de los derechos del consumidor en el ordenamiento jurídico colombiano y sus diversos mecanismos de protección.

30.- El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido reconocido por el ordenamiento jurídico colombiano como el epicentro de las relaciones jurídicas intersubjetivas de los particulares, principio conforme al cual, los efectos jurídicos de un negocio se derivan de la libre discusión de su contenido y de la aparente y presunta igualdad de las partes que lo celebran. Este principio encuentra fundamento, entre otras disposiciones normativas, en los artículos 1502 del Código Civil que establece como requisitos para obligarse la capacidad jurídica, **el consentimiento libre y espontáneo de los contratantes**, así como el objeto y la causa lícitas, el 1602 *ibídem*, que establece que el contrato es ley para las partes y, el 1625 de la misma codificación, que dispone la cesación de los efectos obligacionales de una relación jurídica cuando las partes que le dieron origen **convienen libremente** en darla por nula. Lo propio hacen los artículos 822 y 864 del estatuto comercial al establecer la aplicabilidad de los principios del derecho civil a los negocios jurídicos mercantiles y establecer la relación negocial comercial a partir del acuerdo de voluntades.

31.- Estas disposiciones jurídicas permiten entender que todas las relaciones negociales de los particulares están precedidas por principios relacionados con la libre discusión y configuración contractual, así como la igualdad entre las partes de un negocio que, en todo caso, redundarán en el beneficio recíproco o, por lo menos, ajustado a las disposiciones del contrato, sin que con ello se generen posiciones dominantes o, peor aún, beneficios de una parte como consecuencia del perjuicio de la otra, precisamente con fundamento y causa en el negocio celebrado.

32.- Sin embargo, pese a las bondades teleológicas que subyacen al reconocimiento del principio de autonomía de la voluntad privada, lo cierto es que, en las relaciones negociales de los particulares, muchas veces no se cumple con el sinalagma contractual, vale decir, con la reciprocidad en las prestaciones o con el cumplimiento irrestricto de los deberes que atañen a cada una de las partes del contrato, ello debido precisamente a la posición de ventaja que asume una parte frente a la otra, ya sea porque goza de mayor información, o porque, en cualquier caso, quiere superponer sus intereses a los de su par contractual.

33.- Para hacer frente a estas situaciones, concretamente en el ámbito de las relaciones de consumo, el ordenamiento jurídico dispuso de una

regulación especial que tiene como finalidad disolver las posiciones ventajosas de los productores y comercializadores de bienes o servicios de uso final, frente a los sujetos de derecho que acceden a esos bienes o servicios para satisfacer sus necesidades. Surge así en el ordenamiento jurídico la necesidad de proteger a la parte débil de la relación de consumo que, en esencia, ve menguados sus intereses por la asimetría que experimenta frente al poder, la información o cualquier otra posición de ventaja que detenta el productor o comercializador de los servicios que requiere, cuya posición puede llevar a abusos frente al consumidor.

34.- Los derechos del consumidor son así reconocidos en el ordenamiento jurídico a partir de la disposición contenida en el artículo 334 de la Constitución Política de 1991 que establece la dirección general de la economía a cargo del Estado y, en virtud de ello, le faculta para intervenir en la producción, distribución, utilización y **consumo** de bienes, entre otros aspectos, para procurar el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional.

35.- En tal orden de ideas, los derechos de los consumidores se reconocen en la denominada Constitución Económica⁴ a partir de la facultad que el texto superior les adjudica a las instituciones del Estado para proteger al consumidor y promover sus derechos en escenarios en los que el mercado no facilita el reconocimiento efectivo de los mismos.

36.- Por la importancia que significa contar con una regulación tuitiva de los derechos del consumidor en los distintos contextos que se desarrollan en una economía de mercado, es que el ordenamiento jurídico le ha reconocido una naturaleza poliédrica a este tipo de derechos, la cual, en palabras de la Corte Constitucional, supone que:

“Los derechos del consumidor, no se agotan en la legítima pretensión a obtener en el mercado, de los productores y distribuidores, bienes y servicios que reúnan unos requisitos mínimos de calidad y de aptitud para satisfacer sus necesidades, la cual hace parte del contenido esencial del derecho del consumidor. El derecho del consumidor, cabe advertir, tiene carácter poliédrico. **Su objeto, en efecto, incorpora pretensiones, intereses y situaciones de orden sustancial (calidad de bienes y servicios; información); de orden procesal** (exigibilidad judicial de garantías; indemnización de perjuicios por productos defectuosos; acciones de clase etc.); **de orden participativo** (frente a la administración pública y a los órganos reguladores).”⁵

4 Sentencia C-865 de 2004.

5 Sentencias C 1141 de 2000 y T-045 de 2004.

37.- Así, el señalado carácter poliédrico del derecho del consumo significa que este tipo de derechos son reconocidos en el ordenamiento colombiano a partir de diversidad de naturalezas y que, por lo mismo, ostentan diversos mecanismos de protección y promoción.

38.- Es así como la misma Ley 472 de 1998, en su artículo 4, literal n), les otorga la naturaleza de derecho colectivo, frente a la cual su contenido representa la protección general de todos aquellos individuos que, en la dinámica del mercado, fungen como consumidores de bienes y servicios y que se pueden concretar, entre otros aspectos, en los derechos a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, etc.; el derecho a recibir protección frente a la publicidad engañosa; el derecho a elegir libremente los bienes y servicios que se requieran; el derecho de participación, el de educación y el de la igualdad, entre otros reconocidos en la Ley 1480 de 2011 – Estatuto de Protección al Consumidor.

39.- Por la esencia misma de estos derechos, cuya eventual conculcación no estaría llamada a generar efectos particulares en individuos concretos, es que aquellos pueden ser objeto de protección a través del mecanismo constitucional de la acción popular que, como se ha reiterado, lo que pretende es la protección y prevención frente al desconocimiento de intereses que afectan a toda una colectividad, como puede ser el colectivo de consumidores de un determinado segmento territorial o de todo el territorio nacional.

40.- Sin embargo, el carácter poliédrico de este tipo de derechos también implica que a ellos se les pueda reconocer la naturaleza jurídica de derechos subjetivos cuando su conculcación se deriva, en estricto sentido, de una **relación de consumo consolidada**. Frente a este escenario, el Estatuto de Protección al Consumidor establece como derechos de este último el derecho a recibir productos de calidad, el derecho a la seguridad e indemnidad, el derecho a la reclamación, a la protección contractual, entre otros.

41.- Ante los derechos de los consumidores que, al tenor de lo descrito, detentan la naturaleza jurídica de derechos subjetivos, el mismo ordenamiento jurídico ha dispuesto mecanismos de control jurisdiccional y de promoción que, por su especialidad, han de desarrollarse conforme a las reglas dispuestas en la legislación vigente para tal fin, entre los que se destacan, por un lado, la acción de protección al consumidor y la acción de responsabilidad por daño por producto defectuoso y, por el otro, los mecanismos de participación

que las organizaciones de consumidores pueden ejercer ante autoridades públicas y privadas.

42.- Desde esta perspectiva, frente a los mecanismos de control jurisdiccional, el mismo Estatuto de Protección al Consumidor dispuso en su artículo 56 que, para la protección de este tipo de derechos, el ciudadano podría acudir tanto a las acciones populares y de grupo, como a aquellas previstas en el mismo estatuto y que tienen por objeto proteger al consumidor final de una relación de consumo concreta.

43.- Por todo lo anterior, aunado al análisis realizado en el primer acápite de las consideraciones de esta providencia, se tiene que, debido al carácter poliédrico de los derechos del consumidor y a su doble naturaleza de derecho colectivo y subjetivo, dependiendo de las circunstancias concretas de cada caso y en atención a la pretensión que el consumidor quiera hacer valer en un eventual proceso judicial, este podrá acudir a tres diversos medios de protección de sus derechos, a saber: i) las acciones de protección al consumidor y de responsabilidad por daños causados por producto defectuoso, cuando su pretensión corresponda al restablecimiento de los derechos derivados de una relación de consumo concreta en la que se vieron afectados sus derechos subjetivos; ii) a la acción de grupo cuando, derivado de relaciones de consumo concretas en las que se alegue el restablecimiento, reparación, reivindicación o compensación de derechos individuales, se configuren los requisitos previstos en la Ley 472 de 1998 para la configuración del grupo respectivo; y iii) la acción popular, cuando lo que se pretenda proteger sean derechos que afecten a la generalidad o a una colectividad de consumidores, sin que aquello suponga el reconocimiento de compensaciones, indemnizaciones, reparaciones, reivindicaciones o restablecimientos de naturaleza individual.

II.4. El alcance de las pretensiones de la demanda y el medio de control adecuado para su protección efectiva.

44.- Con todo lo anterior, es necesario establecer entonces el alcance de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda y su subsanación con el fin de establecer si, de acuerdo con lo dispuesto en el primer problema jurídico planteado, el argumento de las entidades recurrentes relacionado con la indebida adopción del medio de control popular para la protección de los intereses subjetivos está llamado a prosperar.

45.- Así las cosas, se tiene que, mediante auto de 7 de marzo de 2023, fue inadmitida la demanda con fundamento en que, entre otros

aspectos, de la pretensión octava no se lograba dilucidar el medio de control utilizado por la parte demandante, frente a lo cual, en escrito de subsanación, la activa de este proceso decidió desistir de la pretensión que dio origen a la referida inadmisión y, con ello, dar por subsanada la causal referida.

46.- Conforme a lo anterior, las pretensiones que resultaron vigentes para el presente proceso, después de radicado el escrito de subsanación de la demanda, corresponden a las siguientes:

“PRIMERA. DECLARAR que las sociedades FAST COLOMBIA S.A.S. y VIVA AIRLINES PERÚ SAC incumplieron los derechos de los Consumidores con ocasión de la suspensión de su operación de la prestación de los servicios **ya contratados**.

SEGUNDA. DECLARAR que las accionadas AERONÁUTICA CIVIL y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE incumplieron y tuvieron omisiones en sus deberes de vigilancia y control asignadas a su cargo y relacionadas con la operación de las aerolíneas FAST COLOMBIA S.A.S. y VIVA AIRLINES PERÚ SAC.

En consecuencia, de lo anterior.

TERCERA. Ordenar a las sociedades FAST COLOMBIA S.A.S. y VIVA AIRLINES PERÚ SAC la inmediata reanudación de la operación de la prestación del servicio público de transporte aéreo para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones inmediatas con los Consumidores y **evitar que se sigan causando graves daños a los Consumidores con fechas de transporte programadas con ocasión de los tiquetes comprados**.

CUARTA. Ordenar solidariamente a las accionadas FAST COLOMBIA S.A.S., VIVA AIRLINES PERÚ SAC, la AERONÁUTICA CIVIL y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE que ejecuten todos los actos necesarios para que a todos los Consumidores de Fast Colombia S.A.S. y Viva Airlines Perú SAC que no se les prestó el servicio en las fechas programadas sean reubicados sin costo alguno en las demás aerolíneas que operan en Colombia en las mismas rutas lo antes posible.

QUINTA. **Ordenar solidariamente a las accionadas** FAST COLOMBIA S.A.S., VIVA AIRLINES PERÚ SAC, la AERONÁUTICA CIVIL y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE **que ejecuten todos los actos necesarios para que a todos los Consumidores de Fast Colombia S.A.S. y Viva Airlines Perú SAC que no se les prestó el servicio y deseen la devolución del dinero pagado, puedan obtener dicho reintegro de cualquiera de las Accionadas.**

SEXTA. **Ordenar solidariamente a las accionadas** FAST COLOMBIA S.A.S., VIVA AIRLINES PERÚ SAC, la AERONÁUTICA CIVIL y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE **que ejecuten todos los actos necesarios para disponer de una red de alojamiento y alimentación para las personas que se encuentran en tránsito aéreo en Colombia y los países donde operan las demandas mientras se concretan los vuelos de llegada a su destino.**

SÉPTIMA. **Ordenar solidariamente a las accionadas FAST COLOMBIA S.A.S., VIVA AIRLINES PERÚ SAC, la AERONÁUTICA CIVIL y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE que ejecuten todos los actos necesarios para devolver el dinero pagado por los consumidores respecto de servicios no prestados** por FAST COLOMBIA S.A.S., VIVA AIRLINES PERÚ SAC con ocasión de la suspensión de operación desde el 27 de febrero de 2022 en adelante.

OCTAVA. Ordenar solidariamente a las accionadas AERONÁUTICA CIVIL, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, FAST COLOMBIA S.A.S. y VIVA AIRLINES PERÚ SAC que presten caución para garantizar el cumplimiento de las ordenes anteriores.

NOVENA. **Declarar que todos los costos en que deban incurrir los Consumidores afectados** de FAST COLOMBIA S.A.S. y VIVA AIRLINES PERÚ SAC para ejecutar las acciones directas tendientes a restablecer sus derechos **serán de costa de FAST COLOMBIA S.A.S., VIVA AIRLINES PERÚ SAC, la AERONÁUTICA CIVIL y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.**

DÉCIMA. Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos administrado por la Defensoría del Pueblo, los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño causado a los Consumidores del servicio de transporte aéreo con la suspensión de operaciones de VIVA AIRLINES PERÚ SAC FAST COLOMBIA S.A.S., VIVA AIRLINES PERÚ SAC y las medias urgentes a tomar para mitigar y reparar el daño."

47.- Del análisis de las pretensiones formuladas en el escrito de subsanación, es claro para la Sala que algunas de ellas no corresponden con la finalidad prevista en el ordenamiento jurídico para el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por lo que este medio de control se torna improcedente.

48.- Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda se acumularon indebidamente pretensiones que son propias de distintos medios de control, por cuanto, por ejemplo, la petición de declaratoria de incumplimiento de los deberes normativos de vigilancia y control a cargo de las entidades públicas demandadas corresponde, *prima facie*, a una pretensión propia de un medio de control ordinario que deba ventilarse al interior de esta jurisdicción y que, por su naturaleza debe sujetarse a las disposiciones procedimentales previstas en el CPACA, cuyo procedimiento dista por mucho de las reglas procesales previstas para el medio de control constitucional de protección de intereses colectivos contenidas en la Ley 472 de 1998, incumpliendo así el requisito dispuesto en el numeral 4 del artículo 165 del CPACA, relacionado con la posibilidad procesal de acumular pretensiones en una misma demanda.

49.- De la misma manera, es claro que en varias de las pretensiones el accionante deprecia el restablecimiento o compensación o indemnización o reparación o restitución de los derechos de carácter económico de que son titulares pluralidad de individuos que suscribieron una relación negocial con la aerolínea VIVA AIR, de propiedad de las sociedades demandadas, y que se vieron afectados con la suspensión de operaciones de esta última, por lo que, si bien estos individuos no se encuentran determinados en el documento de la demanda, sí resulta claro el carácter subjetivo de los intereses alegados en favor de aquellos.

50.- Al mismo tiempo se observa que, del contenido integral de las pretensiones de la demanda, tampoco se logra evidenciar que el actor popular, al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, hubiese tenido la intención de buscar la indemnización en favor de la entidad pública no culpable a cuyo cargo se encuentre la protección de los derechos o intereses colectivos alegados, sino que más bien, lo que pretende es la indemnización, compensación, restablecimiento, reparación o restitución de los daños causados a los individuos afectados en sus derechos subjetivos derivados de relaciones de consumo concretas, persiguiéndose así la protección de los derechos del consumidor, pero no en su naturaleza colectiva, sino en la naturaleza subjetiva que ellos detentan de conformidad con el carácter poliédrico de este tipo de derechos.

51.- De conformidad con lo anterior, le asiste razón a las sociedades y a la entidad recurrentes con respecto del argumento que defiende la indebida adopción del medio de control popular para la protección de los intereses demandados en este caso, por cuanto, por un lado, al ser intereses de naturaleza individual, pese a que aquellos afectan a un número plural de individuos, ello no habilita la procedencia del medio de control de protección de intereses colectivos, tal y como se defendió en el primer acápite de las consideraciones de esta providencia; y por el otro, debido a la doble naturaleza jurídica que detentan los derechos del consumidor en el derecho colombiano, como quiera que, al surgir los derechos alegados de relaciones de consumo concretas, los medios de control que estarían llamados a proteger las pretensiones formuladas en la demanda serían o la acción individual de protección al consumidor prevista en el la Ley 1480 de 2011, o la acción de grupo en tratándose de la pretensión de indemnización de un daño ocasionado un grupo plural de personas determinadas cuya causa se asocia a un interés que les es común, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de 1991 y en los artículos 46 y subsiguientes de la Ley 472 de 1998.

52.- Por lo anterior, resulta ajustado a derecho reponer el auto proferido el 23 de marzo de 2023, mediante el cual el Despacho de conocimiento decidió tener por subsanada y admitir la demanda y, en su lugar, rechazarla de conformidad con lo indicado en esta providencia.

Por lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Reponer el auto de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a través del cual se admitió la demanda dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Rechazar la demanda instaurada a través del medio de control de protección de derechos intereses colectivos por parte de la entidad sin ánimo de lucro DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR y en contra de FAST COLOMBIA S.A.S., VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C., AUERONÁUTICA CIVIL Y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

TERCERO. Por Secretaría, *devuélvase* a la parte demandante los anexos de la demanda si a ello hubiere lugar. En firme esta providencia, *archívese* el expediente respectivo emitiéndose las constancias o anotaciones que correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(*firmado electrónicamente en SAMAI*)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(*firmado electrónicamente en SAMAI*)
LUÍS NORBERTO CERMEÑO

(*firmado electrónicamente en SAMAI*)
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2022 01475 00
Demandante : Iván Rodríguez Barroso y otras personas
Demandado : Agencia Nacional de Infraestructura y otra entidad
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Auto que declara conflicto negativo de competencia

En atención a la devolución del expediente por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena, el Despacho declara el conflicto negativo de competencia tal como se pasa a exponer.

ANTECEDENTES

1. El 28 de noviembre de 2022, se asignó por reparto el conocimiento del presente asunto al Despacho 04 de la Sección Primera-Subsección B de esta Corporación.
2. El 6 de diciembre de 2022, el entonces magistrado ponente declaró la falta de competencia por las razones que a continuación se citan:

(...) “recordando que el propósito de la acción popular es la protección de los derechos e intereses colectivos, el artículo 16 de la Ley 472 del 1998 dispone la competencia para conocer de las acciones populares como primera medida en cabeza del juez del lugar de ocurrencia de los hechos, con el propósito dar relevancia al criterio de vecindad del juez con los elementos del proceso, las personas o cosas lo que le hace más idóneo o natural para el conocimiento del caso; en punto a este factor de competencia, la Corte Constitucional ha precisado que en este concurren distintos foros que vinculan la pretensión con la jurisdicción, esto es: i) foro personal: la presencia de las partes en el lugar; ii) foro real: la presencia del bien motivo del litigio o inspección y iii) foro instrumental: atinente a la facilidad probatoria³; elementos que en el sub lite sin lugar a duda concurren en el departamento del Magdalena en donde pueden comparecer todas las partes demandadas y dada la cercanía con el bien motivo de litigio, la práctica de pruebas resulta mucho más fácil.

Así las cosas, ya que las pretensiones de la demanda tienen como objeto suspender la licitación pública No. VJ-VE-APP-IPB-006-2021, al considerar que de ejecutarse podría causar un perjuicio irremediable a las comunidades ribereñas del Canal del Dique y en la cuenca baja del ecosistema del Río Magdalena; resulta plausible concluir que la autoridad judicial más idónea o natural para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo del Magdalena, toda vez que, no solo para la práctica de pruebas, sino también dados los principios de concentración, celeridad y conforme la debida administración de justicia, el conocimiento del proceso deberá hacerse en la jurisdicción correspondiente al lugar de los hechos”.

En razón de lo anterior, el expediente fue remitido al Tribunal Administrativo del Magdalena correspondiéndole el conocimiento por reparto al Despacho 04 de dicha Corporación, que a su vez, declaró la falta de competencia, aduciendo:

"En efecto, el proyecto en mención se desarrollará y ubicará <<en la región caribe de Colombia, específicamente en los departamentos de Bolívar, Atlántico y Sucre, teniendo en cuenta que, el brazo artificial del río Magdalena inicia en el municipio de Calamar donde se bifurca con el Canal del Dique y continúa hasta su desembocadura en el mar Caribe en la bahía de Cartagena>>, luego la competencia por factor territorial no sería en dado caso de esta Corporación como se decidió.

(...)

Ahora bien, dicho proyecto ambiental enjuiciado el cual se pretende ejecutar a través de la licitación pública No. VJ-VE-APP-IPB-006-2021 se desarrollará y ubicará en la región caribe de Colombia, específicamente en tres departamentos diferentes (Bolívar, Atlántico y Sucre), luego, eventual la competencia para conocer de este asunto podría recaer también en cualquiera de los tribunales que abarque la territorialidad de esos tres departamentos, no obstante, el artículo 16 transcrito indica que, cuando la competencia recaiga en varios jueces conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda, en este caso, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, máxime que, como se dijo, la sede de las entidades demandadas es Bogotá D.C."

Por tanto, ordenó remitir nuevamente el expediente a esta Corporación; no obstante, omitió seguir el procedimiento consagrado en el inciso segundo del artículo 158 del CPACA que señala: **"Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto"**. (Resaltado fuera del texto original).

Atendiendo a la norma en cita, al Tribunal Administrativo del Magdalena le correspondía proponer el conflicto negativo de competencia una vez rechazara el conocimiento del asunto, como ya se anotó, y no remitirlo nuevamente a esta Corporación que ya había manifestado carecer de competencia por factor territorial.

En consecuencia, se respalda el criterio expuesto por esta Corporación mediante auto del 6 de noviembre de 2022 y se declara el conflicto negativo de competencia respecto a la presente acción popular, comoquiera que el Tribunal Administrativo del Magdalena no lo hizo, para que se remita de manera inmediata al Consejo de Estado y se resuelva frente al particular.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Proceso: 25000 2341 000 2023 00679 00

Demandante: Iván Rodríguez Barroso

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el conflicto negativo de competencia entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Administrativo del Magdalena, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al Consejo de Estado para lo de su competencia, previo registro en el sistema de información judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

(Firma electrónica)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

(Firma electrónica)

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2022 01235 00
Demandante : Mateo Viveros Torres
Demandado : CAR y otras entidades
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Admisión de la reforma de la demanda

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y atendiendo a los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. De la revisión del expediente y el trámite procesal surtido a la fecha, se observa que se encuentra pendiente por resolver sobre la reforma de la demanda, por lo que se procederá de conformidad.

3. El 11 de enero de 2023, la parte accionante allegó escrito reformatorio de la demanda en lo relativo a las pretensiones, los hechos y las pruebas.

4. Teniendo en cuenta que el escrito de la reforma fue presentado en tiempo y cumple con los demás presupuestos del artículo 173 del CPACA, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas.

CUARTO: Por secretaría **DAR TRASLADO** de la reforma de la demanda en la forma prevista en el artículo 173, CPACA.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación Judicial.



SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **REMITIR** de nuevo el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2022 00848 00
Demandante : Fabio Alfonso Bulla Orjuela y otras personas
Demandado : Carlos Gilberto Orjuela Orjuela y otras personas y entidades
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Auto que resuelve medida cautelar

1. El Despacho pasa a resolver la medida cautelar propuesta por la parte demandante, una vez surtido el trámite de traslado a la parte demandada.

ANTECEDENTES

La medida solicitada consiste en:

"Primera: Que se declare que CARLOS GILBERTO ORJUELA ORJUELA, JOSÉ CAMILO TORRES TÉLLEZ, el MUNICIPIO DE GUADUAS, la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, han puesto en amenaza o en riesgo latente de vulneración los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, inherentes a la comunidad.

Segunda: Que se amparen los derechos colectivos de la comunidad a la moralidad administrativa, al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Tercera: Que se ordene el cierre definitivo de la CANTERA EL TRIANGULO, propiedad de los señores CARLOS GILBERTO ORJUELA y CAMILO TORRES, ubicada en la Vereda Alto del Trigo.

Cuarta: Que se ordene a los demandados llevar a cabo la reforestación de

la zona de la Cantera, sembrando los siguientes arboles: Cagúí, Caco, Guaimaro, Guadua, Ocobo, Moho, Cedro, Nogal cafetero, Aceituno, Cámbulo, Guamo, Nacadero, Caracolí, Caucho, Balso y Ceiba Bruja.

Quinta: *Conminar a las entidades MUNICIPIO DE GUADUAS, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA a cumplir con sus funciones misionales para el control, vigilancia, defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, contenidos en la Ley 99 de 1993, el Decreto 376 de 2020, la Ley 299 de 1996 y demás normas complementarias".*

Durante el término de traslado, se pronunciaron la Agencia Nacional de Minería-ANM, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA y los particulares propietarios del predio donde se desarrolla la actividad objeto de controversia.

I) ANM

La entidad alegó falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que la actividad de seguimiento y control que realiza la ANM se predica únicamente de los contratos de concesión minera que se encuentran vigentes y que se hayan otorgado conforme a la normativa minera, lo que no se ha configurado en el presente asunto. Resaltó que de lo señalado en la solicitud de medida cautelar, se observa que la competencia de perseguir, dismantelar y erradicar la extracción ilícita de materiales corresponde a las alcaldías municipales, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación.

II) CAR

Señaló que la entidad adelanta el proceso sancionatorio No. 93477, en el cual, mediante Resolución DRBM 04227000209 del 29 de junio de 2022, se impuso a José Camilo Torres Tellez y Carlos Gilberto Orjuela Orjuela, la medida preventiva de "*suspensión inmediata de la actividad minera, explotación de un yacimiento de recebo No ARE TG6- 11091, cuya alinderación corresponde a: Coordenada Norte: 1064819.000 Coordenada Este: 1020238,000, según certificado de registro minero*", medida que fue materializada por la entidad en el predio denominado La Cantera El Alto del Trigo y que se levantará una vez se obtenga la respectiva licencia ambiental.

Así mismo, indicó que el 24 de mayo de 2022 se realizó visita técnica en el predio, de la que se levantó el informe DRBM 0405 de la misma fecha, donde se consignaron una serie de recomendaciones que se citan a continuación:

Como el detonante principal de las inestabilidades es el agua, se considera en primer lugar efectuar un manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, se debe construir un sistema de zanjas corona y perimetrales al flujo, dicho sistema debe garantizar la recolección, conducción y evacuación de estas, fuera de la zona inestable, evitando que ingresen a la misma y aquellas que ingresen sean evacuadas rápidamente, para lo cual se recomienda específicamente:

Adelantar una inspección en la parte alta del predio La Estrella, con el fin de identificar aportes de agua al terreno, de existir manejo inadecuado de las aguas del predio, se debe adelantar una obra que permita el encausamiento de las aguas que allí se generen hacia el drenaje que atraviesa por el citado predio o hacia otro lugar que se proyecte construir o diseñar, cualquiera sea la alternativa de manejo, se debe garantizar la adecuada entrega de dichas aguas a las cunetas de la vía nacional o a la quebrada Cascajal.

Adelantar la construcción de un sistema para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía, que integren todas las aguas del lugar inclusive aquellas aguas de filtración.

Efectuar una reforestación principalmente en la zona aledaña al flujo o inestabilidad con el fin de amarrar el suelo, con especies de bajo porte o arbustivas, algunas de las especies recomendadas son: Guamo, Quebrajacho, Guadua, Bambú, Cajeto, entre otros.

De ser posible utilizar en la reforestación del lugar pasto vetiver, esta es una especie gramínea perenne y estéril, por tanto, no se convierte en maleza, sus raíces crecen de manera vertical hasta 5 metros mejorando la resistencia al corte de un suelo hasta en un 40%.

Igualmente, frente al tema de riesgo elevó las siguientes recomendaciones:

Teniendo en cuenta que en el sector ya se han ejecutado obras de ingeniería, que no han sido funcionales y por esta razón se ha presentado fallas tanto en la banca de la vía como en los terrenos aledaños, por parte del encargado de la administración del corredor vial, se debe contratar un estudio geotécnico detallado que defina las obras de contención y estabilización del trayecto comprendido entre las coordenadas planas N=1045086- E=948725 y N=1044976 -E=948790 margen derecha de la vía Nacional Guaduas- Villeta.

(...)

La empresa encargada del manteniendo vial, debe adelantar la gestión correspondiente para contar con predios donde se puedan disponer los residuos de construcción y demolición -RCD, que se generen en la vía por efecto de los movimientos en masa que se presentan a lo largo del corredor vial. Por parte de la comunidad:

Se debe proceder al retiro y erradicación total de cualquier vertimiento de agua residual o doméstica que provenga de las casas que se ubican en el sector inestable y que se vierten tanto al área objeto del proceso de remoción en masa como en los terrenos aledaños, si esta medida no se implementa seguirán detonándose movimientos en masa en el terreno.

La actividad anterior debe ser acompañada por la empresa de Servicios Públicos municipal ya que en el sector no existe red de alcantarillado y es necesario que se proyecte la construcción de dicha red para la conducción adecuada de las aguas tanto residuales como domésticas hacia un solo sector.

Por parte de las personas residentes en el sector se debe evitar a toda costa arrojar residuos sólidos a la ladera, se sugiere que con apoyo de la empresa de servicios públicos municipal se adelante una campaña de limpieza y evacuación de la totalidad de residuos que se han arrojado talud abajo.

(...)

Por parte de los propietarios de la Cantera:

Implementar de manera inmediata el manejo y control de las aguas lluvias y de escorrentía que garantice el adecuado manejo del recurso hídrico que allí se desplaza, el sistema a implementar debe obedecer a estudios técnicos que permitan el cálculo de los volúmenes de agua que se deben manejar en la cantera, para efectuar este cálculo se deben tener en cuenta los datos históricos de precipitación del sector.

Ajustar el estudio de impacto ambiental y presentarlo a la CAR, en los términos que establece la normativa vigente, con el fin de que por parte de la Corporación se dé inicio al trámite de Licencia Ambiental definitiva.

De ser necesaria la recepción de Residuos de construcción y demolición en el predio de la Cantera se debe dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente (Resolución 472 de 2017 y 1257 de 2021).

Hasta tanto se obtenga la Licencia Ambiental definitiva, los propietarios de la cantera deben implementar con rigurosidad las medidas de manejo ambiental enmarcadas en los guías mineros ambientales para la etapa de explotación del Ministerio de Minas y Energía y del Ministerio del Medio Ambiente.

De lo anterior, concluyó que la CAR ha realizado las actividades en el ámbito de sus competencias por lo que resulta improcedente una orden dirigida al cumplimiento de una medida previa con carácter de urgencia.

III) ANLA

Al igual que la ANM, señaló carecer de competencia comoquiera que no se encuentra dentro del marco de sus funciones conocer asuntos relativos a minería ilegal como aduce tratarse el presente caso, por el contrario, indicó que la competencia radica en las autoridades ambientales regionales con jurisdicción donde se presente la infracción ambiental. Adicionalmente indicó que a la fecha de su pronunciamiento no existía registro de solicitud o trámite de licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental en el municipio de Guaduas.

En consecuencia, advirtió que la ANLA no es la entidad llamada a materializar la medida cautelar solicitada por el demandante.

IV) Particulares demandados

Solicitaron, al igual que los demás sujetos que conforman la parte demandada, negar el decreto de la medida cautelar precitada toda vez que ya existe una medida administrativa expedida por la CAR con miras a la suspender la actividad minera, tal como se pretende en el presente asunto, y acceder a ello implicaría una doble carga desproporcionada para la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece lo atinente a las medidas cautelares en los procesos de acción popular así:

(...) podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

La naturaleza de las medidas cautelares o provisionales al interior de un proceso es evitar que la supuesta amenaza alegada por quien la solicita se consume o que la violación del derecho ya materializada produzca un daño más gravoso que haga que el fallo en el que se decida el fondo del asunto resulte inocuo en caso que el derecho sea amparable.

La Corte Constitucional ha resaltado que es decisión discrecional del Juez adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente¹, sin embargo, la discrecionalidad que entraña ese tipo de medidas no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada².

En el caso concreto, con los fundamentos expuestos por las partes, el Despacho no encuentra viable el decreto de la medida cautelar por las razones que pasan a exponerse:

I) En primer lugar, porque tal como lo indicó la CAR y lo reafirmaron los demás sujetos pasivos, la actividad minera se encuentra afectada por una medida provisional administrativa de inmediato cumplimiento la cual consiste en la suspensión de dichas labores hasta tanto no se presenten los estudios técnicos que permitan verificar su viabilidad, lo cual compete a la autoridad ambiental. Dicha medida fue adoptada al interior del proceso identificado con número de expediente 93477 mediante Resolución DRBM 04227000209 del 29 de junio de 2022, no susceptible de recurso, lo cual reposa en el expediente.

La medida actualmente se encuentra vigente ya que la parte interesada aún no ha presentado el mencionado informe, razón por cual una orden de suspensión de la actividad minera se tornaría inocua y no tendría ningún efecto jurídico debido a la medida administrativa proferida con anterioridad por la autoridad ambiental competente, dejando así inane cualquier orden frente al particular.

¹ Auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Sentencia T-103 del 23 de marzo de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

II) En segundo lugar, como se observa de la lectura de la solicitud cautelar elevada por la parte accionante, aquella está directamente relacionada con las pretensiones de la demanda, es decir, con el fondo de la controversia, tal como declarar que las entidades han incurrido en vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados u ordenar el cierre definitivo de la cantera El Triángulo o que se ordene una reforestación como medida permanente que cese la supuesta vulneración, entre otras. De manera que acceder a ellas en esta etapa temprana del proceso implicaría un prejuzgamiento en perjuicio del debido proceso, razón adicional para no acceder a la medida.

Es necesario recalcar que, si bien en acciones de esta naturaleza es imperativo preservar derechos fundamentales que puedan encontrarse en tensión, amenaza o posible vulneración, incluso de manera anticipada cuando a ello haya lugar, no es menos importante velar por el debido proceso de todos quienes actúan en calidad de demandados, con el debido recaudo probatorio y ejercicio del derecho de defensa agotadas las etapas procesales necesarias.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación Judicial.

TERCERO: Ejecutada la presente providencia, **REMITIR** de nuevo al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2022 00848 00
Demandante : Fabio Alfonso Bulla Orjuela y otras personas
Demandado : Carlos Gilberto Orjuela Orjuela y otras personas y entidades
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Auto que avoca y cita a audiencia

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. Encontrándose surtido el trámite de admisión y contestación de la demanda, el Despacho procede a convocar a la Audiencia Especial que ordena el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en la cual se podrá establecer un pacto de cumplimiento entre los intervinientes.

2.1. Se les advierte a las entidades estatales que se citan, que deben acudir los **representantes legales**; o en su nombre, servidores públicos suyos con su debido acto expreso de delegación con facultad para tomar decisiones y comprometer a sus respectivas entidades, competencia que no otorga el poder conferido a los apoderados. La inasistencia tendrá consecuencias legales para servidores públicos (Ley 472 de 1998 y Ley 1952 de 2019, entre otras).

2.2. Audiencia Especial:

Se hará en forma virtual. Las partes, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

a. Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes, o en su defecto, con celular, tableta u otro dispositivo que permita la realización de videollamadas. En última instancia, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.

b. Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet). Si la conexión se va a realizar vía WiFi asegurarse que el equipo de cómputo o dispositivo esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.

c. Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.

d. Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpen la audiencia.

e. No ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.

f. Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

g. La audiencia se hará a través de la plataforma Lifesize, por lo que se deben seguir los pasos que se indican en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

h. Desde ya se les informa que el enlace de ingreso a la audiencia para las partes y sus apoderados, Ministerio Público y ANDJE es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/18769317>

Para personal **diferente** a las partes, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que no intervengan en la diligencia pueden observarla vía streaming a través del siguiente enlace:

<https://stream.lifesizecloud.com/extension/18769317/ebf49ac2-eb3a-4b47-b478-1913b24157fc>

i. Comoquiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El enlace o link que se les remite para ingresar a la audiencia **es exclusivo para las partes, vinculadas y sus apoderados**, no puede compartirse a terceros.

Para la comunidad, secretarios, dependientes y público en general, se contará con ingreso vía streaming que permite audio y video de la audiencia.

j. Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a esta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

k. Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal.

l. Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como asegurar la suficiente carga de las baterías respectivas.

m. La conexión se hará a través de los respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta y actualización; por lo tanto, las partes deben verificar e informar de manera precisa cualquier cambio y suministrar también sus números de celular para la comunicación inmediata o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de emails personales del apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO. CITAR a las partes a Audiencia Especial en la que se podrá establecer un pacto de cumplimiento para el jueves 24 de agosto de 2023, a las 9:22 a.m. (nueve y veintidós minutos de la mañana), la cual se realizará de manera virtual a través del enlace indicado en el literal h) de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA TORRES DOMINGUEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
(en adelante **SIC**)
RADICACION: 2500023410002022-00692-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Vencido en silencio el término de subsanación de la demanda, la Sala de Decisión procederá con su rechazo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- A través de apoderado especial, Gloria Stella Torres Domínguez impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SIC con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. 220838 de 17 de octubre de 2019, expedida por la SIC, a través de la cual se denegó en primera instancia el registro de la marca CERVEZA ARTESANAL GLOMI, (mixta) para identificar productos de la clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza, y No. 13401 de fecha 3 de abril de 2020, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación y se confirmó la decisión contenida en la Resolución anteriormente referida, y, a título de restablecimiento del derecho, se deprecó la orden a la entidad demandada de conceder el registro de la marca CERVEZA ARTESANAL GLOMI, (MIXTA) en la clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza.

2.- Mediante auto de 2 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda (i) por no haberse acreditado la remisión de la demanda junto con todos sus anexos a la parte demandada, (ii) por no haberse aportado copia de la Resolución No. 220838 del 17 de octubre de 2019, (iii) así como la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución de la Resolución No. 13401 de 3 de abril de 2020 y (iv) por no haberse aportado el poder debidamente conferido al apoderado de la demandante. Por lo anterior, se concedió el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados, providencia que, según informe secretarial, fue notificada mediante estado de 6 de febrero de 2023.

3.- Agotado el término indicado en la providencia de inadmisión, la parte demandante guardó silencio.

4.- El numeral segundo del artículo 162 del CPACA establece los requisitos que debe contener el escrito de la demanda a fin de que proceda su admisión para lo cual, el numeral 8 de la referida prescripción establece el deber que le asiste a la parte demandante de acreditar la remisión del escrito de la demanda junto con todos sus anexos a la parte demandada, a menos que con la radicación del libelo introductorio se solicite la práctica de medidas cautelares o se desconozca el lugar de notificaciones del extremo demandado.

5.- En similar sentido, los numerales 1 y 3 del artículo 166 de la normatividad procesal aplicable al proceso contencioso administrativo establecen que el escrito de la demanda deberá estar acompañado por la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, cuando lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo, además del documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.

6.- Cuando el Juez de conocimiento evidencie que no se han cumplido los requisitos formales dispuestos en la normatividad procesal para la admisión de la demanda, debe inadmitir y conceder el término de 10 días para que la parte demandante subsane los defectos identificados, tal y como procedió el Magistrado sustanciador mediante auto de 2 de febrero de 2023.

7.- Pese a lo anterior, según se indica en informe secretarial que obra en el expediente digital del proceso, aun cuando el auto indicado se notificó mediante estado de 6 de febrero de 2023, una vez cumplido el término dispuesto en el proveído de inadmisión, que para el caso concreto se dio hasta el día veinte (20) del mismo mes, la parte

demandante no acreditó la subsanación de los defectos por los cuales fue inadmitida la demanda.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, cuando habiéndose inadmitido la demanda la parte demandante no hubiere corregido los defectos señalados en el término legalmente establecido, lo que procede es su rechazo, situación que se evidencia en el presente proceso al tenor de las piezas procesales que integran el expediente digital.

Por lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por Gloria Stella Torres Domínguez en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por no haberse subsanado la demanda en los términos indicados en auto de 2 de febrero de 2023.

SEGUNDO. Por Secretaría *devuélvase* a la parte demandante los anexos de la demanda si a ello hubiere lugar y *archívese* el expediente respectivo emitiéndose las constancias o anotaciones que correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(firmado electrónicamente en SAMAI)
LUÍS NORBERTO CERMEÑO

(firmado electrónicamente en SAMAI)
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2022 00661 00
Demandante : José Navas Sanz de Santamaría
Demandado : Ana María Torres Pique y otras personas y entidades
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Auto que resuelve medida cautelar

1. El Despacho pasa a resolver la medida cautelar propuesta por la parte demandante, una vez surtido el trámite de traslado a la parte demandada.

ANTECEDENTES

La medida solicitada consiste en:

"(I) Que se le ordene a los Particulares Demandados suspender de manera inmediata las actividades de explotación en la Mina Quinta y Canigo, identificada con la Licencia de Explotación No. 18991, cuyo derecho de preferencia fue declarado desistido a través del Auto GET No. 104 de 2021, cuyo contenido no pudo ser conocido, pero que se encontró notificado en el estado 130 del 6 de agosto de 2021, que está relacionado en el acápite de pruebas.

(ii) Que se le ordene a las Entidades Públicas Demandadas que, en ejercicio de sus competencias, emitan los actos administrativos y desplieguen las acciones necesarias para que la explotación minera no siga adelante".

Durante el término de traslado, se pronunciaron la Agencia Nacional de Minería-ANM, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, el Departamento de Cundinamarca y los particulares titulares de la Licencia de Explotación No. 18991.

I) ANM

Señaló la entidad que las medidas solicitadas no tienen vocación de prosperidad, toda vez que no se acreditó ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 231 del CPACA para acceder a ellas. De otro lado, indicó que la Agencia determinó a través de AUTO-GSC-ZC000740 del 1º de agosto de 2018, notificado por estado No. 107 del 3 de agosto de 2018, la suspensión inmediata de las actividades de explotación en el área donde se presenta el fenómeno de remoción de masa *"hasta tanto el titular presente el estudio geotécnico para el control y manejo de éste, e implemente un programa detallado para manejar y controlar el agua lluvia y de escorrentía en el talud"*.

Concluyó que para adoptar una medida de suspensión como la formulada por la parte accionante se requiere de un estudio técnico que así lo recomiende, tal

como lo elaboró en su momento la Agencia, sin embargo, para el presente asunto no se cuenta con ello.

II) CAR

Al igual que la ANM, señaló que ya había iniciado un proceso administrativo como autoridad ambiental en el que se profirió la Resolución DRSC 09227000319 del 29 de julio de 2022, mediante la cual se impuso como medida preventiva la *"suspensión inmediata del desarrollo de actividades mineras dentro de la licencia de explotación No. 18991, teniendo en cuenta que no se cuenta con un instrumento ambiental vigente a la fecha ni se cuenta con estudios que garanticen la estabilidad de las obras actuales, la conservación de los servicios ecosistémicos de las áreas de recuperación y restauración, que se desarrolla en la mina Cerros de Caningo y La Quinta ubicada en la Vereda El Olivo jurisdicción del municipio de Cogua (Cundinamarca), considerando lo conceptuado en el informe técnico DRSC 046 el 13 de enero de 2022"*.

El levantamiento de la medida quedó supeditado a la cesación de las causas que la motivaron, de conformidad con lo señalado por el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, lo cual no ha ocurrido.

Así mismo, indicó que a la Alcaldía Municipal de Cogua se le comunicó lo pertinente mediante memorando No. No. 09222011311 de fecha 29 de julio del 2022, con el fin de hacer efectiva la medida.

Lo anterior, corresponde a la misma finalidad de la presente medida cautelar por lo que considera innecesario su decreto.

III) Departamento de Cundinamarca

Referenció los dos informes elaborados Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Cundinamarca luego de las visitas oculares en el lugar de los hechos y concluyó que no es posible determinar la inminencia, gravedad y urgencia de la medida solicitada hasta tanto no se recoja el suficiente material probatorio y se pronuncie la entidad especializada, es decir, la ANM. Por tanto, también solicitó negar su práctica.

IV) Particulares demandados

Solicitó, al igual que los demás sujetos que conforman la parte demandada, negar el decreto de la medida cautelar precitada ya que no se superaron los presupuesto de procedencia desarrollados por la Ley y la jurisprudencia, por el contrario, consideró que las afirmaciones de la parte demandante corresponden a *"un abultado número de suposiciones catastróficas, que están más cercanas a opiniones del imaginario del accionante que a hechos probados o razonablemente posibles, pues afirmaciones tales como el derrumbe de la montaña, la inminente muerte del accionante, de la población vecina o de los trabajadores del proyectos, son todas irresponsables y desproporcionadas en su descripción, pues con ellas no hay acervo probatorio ni argumentación realmente*

sería que haga precaver un riesgo de la magnitud y las dimensiones difundidas por el actor popular”.

Finalmente, ratificó que la actividad extractiva se encuentra actualmente suspendida hasta tanto se decida el derecho de preferencia ante la ANM.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece lo atinente a las medidas cautelares en los procesos de acción popular así:

(...) podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

La naturaleza de las medidas cautelares o provisionales al interior de un proceso es evitar que la supuesta amenaza alegada por quien la solicita se consume o que la violación del derecho ya materializada produzca un daño más gravoso que haga que el fallo en el que se decida el fondo del asunto resulte inocuo en caso que el derecho sea amparable.

La Corte Constitucional ha resaltado que es decisión discrecional del Juez adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente¹, sin embargo, la discrecionalidad que entraña ese tipo de medidas no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada².

En el caso concreto, con los fundamentos expuestos por las partes, el Despacho no encuentra viable el decreto de la medida cautelar, fundamentalmente por dos razones, a saber:

I) En primer lugar, porque la medida pretendida persigue la suspensión de la actividad minera desarrollada en la mina Quinta y Canigo, la cual ya se encuentra suspendida tal como afirmaron la CAR y la ANM en virtud de las órdenes administrativas emitidas por ambas entidades a través de la Resolución DRSC 09227000319 del 29 de julio de 2022 (medida preventiva en el proceso

¹ Auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Sentencia T-103 del 23 de marzo de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

sancionatorio ambiental 94140) y el Auto GSC-ZC000740 del 1º de agosto de 2018 (medida provisional hasta la presentación de un estudio geotécnico por el titular de la licencia), respectivamente. Ambas decisiones adoptadas al interior de procesos de verificación técnica de permisos y evaluación del impacto ambiental según consta de lo aportado por la demandada al expediente.

De modo que una orden de suspensión de la actividad minera se tornaría inocua y no tendría ningún efecto jurídico, ya que se encuentran vigentes dos medidas en idéntico sentido proferidas por las autoridades administrativas competentes, lo que por demás abarcaría también el numeral segundo de la solicitud de medida cautelar, dejando inane cualquier orden frente al particular.

II) En segundo lugar, los documentos allegados por la parte accionante para acreditar la necesidad e inminencia de la medida cautelar corresponden a un informe ocular de la CAR realizado en el 2018 y otro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión del Riesgo de Desastres de Cundinamarca fechado del 2020. Como se observa, ambos con más de dos años de elaboración, lo que no permite evidenciar si el supuesto riesgo de remoción de material es actual, si las condiciones allí descritas aún permanecen y si, en suma, ameritan una intervención temprana del Juez constitucional.

Es necesario recalcar que, si bien en acciones de esta naturaleza es imperativo preservar derechos fundamentales que puedan encontrarse en tensión, amenaza o posible vulneración, incluso de manera anticipada cuando a ello haya lugar, no es menos importante velar por el debido proceso de todos quienes actúan en calidad de demandados, con el debido recaudo probatorio y ejercicio del derecho de defensa agotadas las etapas procesales necesarias.

En consecuencia, no se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría, ubicar el archivo número 2 del cuaderno principal en la carpeta de medida cautelar, por tratarse del escrito contentivo de la solicitud de medida cautelar.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación Judicial.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **REMITIR** de nuevo al Despacho para continuar con el trámite procesal.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2021 00810 00
Demandante : Coomeva Entidad Promotora de Salud
Demandados : Superintendencia Nacional de Salud y la
Administradora de Recursos del Sistema General de
Seguridad Social en Salud - Adres
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Avoca y Resuelve llamamiento en garantía

Por la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES.

ANTECEDENTES

La entidad promotora de salud COOMEVA S.A, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 004861 de 27 de abril de 2018 modificada mediante Resolución No. 001146 de 3 de febrero de 2021; en los que la Superintendencia Nacional de Salud ordena a la demandante el reintegro de unos recursos a favor de la ADRES.

Con auto del 15 de julio de 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres.

La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres formuló llamamiento en garantía respecto de las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A.S; Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S – Grupo ASD S.A.S y Carvajal Tecnología y Servicios Integrantes S.A.S; como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014 y firma interventora Jahv McGregor S.A - Auditores y Consultores.

CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en garantía dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho.

En lo referente a la figura del llamamiento en garantía, el artículo 225, CPACA, establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen [...]”.

El Consejo de Estado ha señalado sobre el llamamiento en garantía, que *“El objeto de esta figura es que el tercero se integre al proceso con el fin de hacer valer su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, con lo cual acude no solamente para auxiliar al demandado, sino también, para defenderse de la obligación legal de saneamiento^{1.}”²*

Por lo anterior, el llamamiento en garantía es una figura jurídica en virtud de la cual alguna de las partes de un proceso judicial, con fundamento en la existencia de un derecho legal o contractual que lo vincula con una persona ajena al mismo, puede exigir que concurra y se le podrá hacer exigible la extensión de los efectos de una sentencia ante una eventual condena.³

Para la solicitud del llamado en garantía, la parte interesada debe cumplir con los requisitos que señala el artículo 225, CPACA. Adicionalmente, el solicitante no tiene la carga de aportar prueba, pues le basta afirmar o si acaso aducir alguna sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.

2. En el caso concreto, y revisado el escrito presentado por Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, señala como llamadas en garantía a las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A.S; Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S – Grupo ASD S.A.S y Carvajal Tecnología y Servicios Integrantes S.A.S; como

¹ Morales Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Décima Edición, Editorial ABC: Bogotá, 1988.

² Consejo de Estado, Sec. Tercera, 27 de agosto de 2021, radicado 41001-23-33-000-2017-00410-01 (66936).

³ Consejo de Estado, Sec. Primera, 2 de julio de 2021, radicado 68001-23-33-000-2018-00126-01

integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014 y firma interventora Jahv Mcgregor S.A - Auditores y Consultores.

La petición de llamamiento en garantía en este caso, debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPACA y se le dará el trámite prescrito en el citado artículo, ya transcrito. En el presente litigio no es aplicable el inciso final de dicho artículo.

Analizada la solicitud, considera el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que se expresó el nombre del llamado, su representante legal y su domicilio, se indicaron tanto los hechos como el fundamento de derecho que estima la demandante que dan lugar al llamamiento, y la dirección de notificación del llamado en garantía. Además, se acredita la legitimación, toda vez que la solicitud fue realizada por la entidad demandante, que está habilitada para hacerlo (Artículo 64, CGP).

Bajo estas premisas, se tiene que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), allegó prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación de las mencionadas sociedades al proceso, de modo que al encontrarse acreditadas las exigencias formales señaladas en el artículo 225 señalado *ut supra*, se aceptará el llamamiento en garantía a:

- SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS; GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS – GRUPO ASD SAS Y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS INTEGRANTES SAS, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.
- La firma interventora JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES.

Por último, vale la pena advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, será únicamente en el momento de proferir la sentencia en que se resuelva sobre la relación sustancial aducida y acerca de las pedidas indemnizaciones o restituciones a cargo de los llamados en garantía.

Ordenar a Secretaría, que una vez se reciba la contestación por parte de los llamados en garantía, y caso que se propongan excepciones, se corra traslado por el término de tres (3) días, en atención a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO ACEPTAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por Adres, contra Servis Outsourcing Informático S.A.S; Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S – Grupo ASD S.A.S y Carvajal Tecnología y Servicios Integrantes S.A.S, como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014 y Jahv Mcgregor S.A - Auditores y Consultores.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a llamados en garantía. A la parte demandante y a los demandados notifíquese por estado.

CUARTO: CONCEDER a los llamados en garantía, el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien frente al llamamiento que se les hace.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que se adelante en cuaderno separado, el llamamiento en garantía que se admite.

SEXTO: RECONOCER al abogado Cristián David Páez Páez como apoderado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Zaira Samira Villamil Álvarez
Demandado: Sociedad de Activos Especiales - SAE
Radicación: 25000-23-41-000-**2019-00507-00**
Asunto: Resuelve excepción previa – inepta demanda

1. Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.
2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009.
3. En cumplimiento de lo anterior el Despacho nro. 003 remitió el expediente de la referencia, mediante providencia de 16 de mayo del 2023¹. En consecuencia, se avocará su conocimiento.
4. Pues bien: en aplicación de lo establecido por el inciso segundo del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede la Sala a pronunciarse sobre la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

I. ANTECEDENTES

5. La señora Zaira Samira Villamil Álvarez solicitó, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, que se deje sin efecto las decisiones de la demandada contenidas en: **i)** la resolución núm. 4345 del 04 de octubre de 2018, por la cual se retiró a la demandante del Registro de Depositarios Provisionales y Liquidadores del Fondo para la Rehabilitación Social y Lucha Contra el Crimen Organizado y se removió como depositaria provisional de la totalidad de los bienes, activos y derechos que se le había asignado; **ii)** el oficio con radicado núm. CS2018-026503, del 05 de enero de 2019, mediante el cual se denegó la tasación de sus honorarios como liquidadora; **iii)** el oficio núm. CS2019-004093 del 18 de febrero de 2019, que dejó sin efectos el acto administrativo 0258 de febrero 24 de 2009² por pérdida de fuerza ejecutoria; y **iv)** el acto administrativo núm. CS2018-025411 del 22 de noviembre del 2018 por el cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la resolución núm. 4345 del 04 de octubre de 2018³.

6. Al contestar la demanda⁴, la SAE propuso excepción previa de «*ineptitud sustantiva de la demanda*», fundada en que el último de los citados actos no es susceptible de control judicial. conforme a lo establecido en el artículo 96 del CPACA

¹ Expediente físico: cdno. ppal. folio 125

² “Por medio de la cual se designa un depositario provisional” Se designó a la señora Zaira Samita Villamil Álvarez

³ Ibidem folios 1 a 69 y 74 a 90

⁴ Ibid. folios 130 a 133 vltos.

7. Surtido el traslado de excepciones⁵, la demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

8. De conformidad con el artículo 125-del CPACA, el despacho es competente para resolver la excepción propuesta, que es de carácter previo (numeral 5º del artículo 100 del CGP⁶).

9. Plantea la demandada que uno de los actos administrativos demandados no es susceptible de control judicial, toda vez que resolvió un trámite de revocatoria directa, y solicita que sea excluido del trámite procesal.

10. Pues bien: al expediente⁷ obra copia de ese oficio, en el que, efectivamente, la SAE resuelve negativamente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución núm. 4345 de 2018.

11. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que *«el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa»*⁸. En el mismo sentido, ver providencia del 2 de febrero de 2019 de la Sección Primera del Consejo de Estado expediente núm. 11001-03-24-000-2010-00349-00⁹.

12. En el *sub judice* la situación administrativa se resolvió de manera definitiva por la Resolución núm. 4345 de 2018, y el oficio núm. CS2018-025411, que deniega su revocatoria directa no es acto demandable.

13. En consecuencia, la Sala declarará probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, respecto de ese oficio.

14. Finalmente, no se evidencia en el caso que se configuren otras excepciones de naturaleza previa, que deban ser objeto de pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la

⁵ Ib. Folio 123

⁶ ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

⁷ Ibidem folios 19 a 231 vltos.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, radicado número: 25000 23 41 000 2014 00674 01, providencia del 23 de octubre de 2014.

⁹ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, providencia del 2 de febrero de 2019, Exp. 11001-03-24-000-2010-00349-00

“En efecto, en este caso, la Resolución núm. 021600 de 30 de abril de 2009, mediante la cual la parte demandada negó o no accedió a la revocatoria directa, solicitada por la parte demandante contra la Resolución núm. 09330 de 27 de febrero de 2009, acto definitivo por medio del cual se concedió la marca A ALDO, no es un acto administrativo demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, porque no contiene una manifestación de voluntad de la administración que incluya nuevas decisiones en relación con el acto definitivo cuya revocatoria se solicitó.”

demanda, en lo que respecta a la pretensión de nulidad del acto administrativo núm. CS2018-025411 del 22 de noviembre del 2018 por el cual se deniega la revocatoria directa de la resolución núm. 4345 de 2018, y, en consecuencia, **rechazar** en cuanto a esta pretensión

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ingrésese** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Avantel S.A.S.
Demandado: Comisión de Regulación de Comunicaciones y Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Radicación: 25000-23-36-000-**2019-00394-00**
Asunto: Repone admisión y rechaza demanda

1. Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el Ponente.

2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009.

3. En cumplimiento de lo anterior el Despacho nro. 003 dispuso la remisión del proceso de la referencia a este Despacho, mediante providencia de 16 de mayo del 2023¹. En consecuencia, se avocará su conocimiento.

4. El proceso se encuentra pendiente de resolver los recursos de reposición presentados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC en lo que sigue) y por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic, de aquí en más) contra auto proferido el 07 de octubre del 2021, que admitió la demanda.

5. La Sala procede a resolver lo pertinente previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

I.1. La demanda²

La sociedad Avantel S.A.S., por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones núms. CRC 5591 del 10 de enero del 2019 *«por la cual se resuelve el conflicto surgido entre Avantel S.A.S. y Comunicación Celular S.A. -Comcel relacionado con los cargos de acceso aplicables al tráfico de llamadas voz móvil y mensajes de texto SMS»* y CRC 5754 del 05 de abril del 2019,

¹ Expediente físico: cdno. ppal. No. 2 folio 282

² Expediente físico: cdno. ppal. No. 1 folios 1 a 127, 131 a 154 y 167 a 231

por la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos en contra de la anterior decisión.

I.2. La providencia recurrida³

6. Mediante auto del 07 de octubre del 2021 se admitió la demanda.

I.3. De los recursos de reposición⁴

7. El 29 de octubre de 2021 la CRC y el Mintic, en calidad de demandadas, interpusieron sendos recursos de reposición contra la decisión de admitir la demanda, a fin de que se la revoque, y en su lugar se rechace la demanda.

8. De la lectura de los recursos interpuestos se advierte que comparten los argumentos de impugnación, que son, en síntesis, los siguientes:

9. No se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación (numeral 1º del artículo 161 del CPACA), pues la conciliación es requisito que debe ser verificado al momento de resolver sobre la admisión de la demanda, y en el presente asunto el requisito fue cumplido el 15 de noviembre del 2019, esto es: con posterioridad a la radicación de la misma, que ocurrió en mayo del mismo año. Exponen que el procedimiento que se surte ante la Procuraduría de manera previa es una garantía en favor de las entidades convocadas, que les permite evaluar situaciones por las cuales pueden llegar a ser demandadas.

10. Se presentó la caducidad de la acción, toda vez que la notificación de la Resolución núm. CRC 5754 fue realizada mediante correo electrónico remitido el 17 de abril del 2019 y la radicación de la solicitud de conciliación ocurrió el 2 de septiembre del año 2019, es decir con posterioridad a cuatro (4) meses conforme el artículo 164 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición.

11. La providencia del 07 de octubre del 2021 fue notificada personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas el 22 de octubre del 2021⁵, por lo que el término para recurrir corrió del 27 al 29 de octubre del 2021. Toda vez que los recursos fueron interpuestos mediante correo electrónico el 29 de octubre del 2021, resultan oportunos a la luz del artículo 242 del CPACA⁶. Para su trámite se aplicará lo dispuesto en el artículo 318 del CGP⁷.

³ Expediente físico: cdno. ppal. No. 2 folios 233 a 235

⁴ Ibidem folios 240 a 246 y 247 a 251 vltos.

⁵ Ibid. folio 237

⁶ "ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

⁷ "ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y

II.2. Traslado del recurso.

12. Se pone de presente que los escritos contentivos de los recursos fueron remitidos de manera simultánea con su presentación, mediante correo electrónico a la parte demandante⁸, y que, en consecuencia, se prescindió del traslado por secretaría en aplicación de lo dispuesto por el artículo 201A del CPACA⁹.

13. La demandante guardó silencio respecto a los recursos interpuestos.

II.3. Análisis y decisión:

14. La Sala revocará el auto impugnado y su lugar rechazará la demanda, por las siguientes razones:

15. Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 161 del CPACA¹⁰ el cumplimiento de los requisitos enlistados es previo a la presentación de la demanda.

16. Efectivamente: la conciliación extrajudicial, se estableció como trámite que debe evacuarse antes de acudir a la jurisdicción, pues así se este límite temporal permite que las partes puedan llegar a un acuerdo y eviten una controversia judicial.

17. Al respecto ha precisado el Consejo de Estado¹¹:

*Antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor **deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Quiere ello decir que de manera previa a la***

contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

⁸ Expediente físico: cdno. ppal. No. 2 folios 240 y 247

⁹ “ARTÍCULO 201A. TRASLADOS <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”

¹⁰ “ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

¹¹ Consejo de Estado Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00412-01

presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante.

El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y NO después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial.
(Negrillas adicionales)

18. En el presente asunto, la demanda fue radicada el 09 de mayo del 2019 ante la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación¹².

19. Conforme a la constancia expedida por la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos Administrativos, que obra en el expediente¹³, la solicitud de conciliación fue radicada por la demandante el 16 de agosto del 2019 y su trámite evacuado el 15 de noviembre del 2019.

20. Es decir: se agotó el trámite de conciliación luego de la presentación de la demanda, desconociendo que es requisito previo. Por ello, no podía admitirse la demanda.

21. Hay que decir que, la alegada excepción al deber de agotamiento del requisito de procedibilidad por haberse solicitado medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, no se aplica en este caso, pues tal como lo ha puntualizado el Consejo de Estado, aunque el artículo 613 del CGP la solicitud de cautelas exime del requisito de conciliación extrajudicial, las medidas cautelares que eximen del mismo son única y exclusivamente las de carácter patrimonial en sí mismas consideradas y, no por los efectos patrimoniales que de ellas se puedan derivar¹⁴.

22. A lo anterior se agrega que para el momento de radicación de la demanda, el CPACA no permitía la excepción, ni tampoco favorece a la demandante la modificación que al artículo 161 del CPACA, que introdujo el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que prescribió dicha excepción en los mismos términos del CGP: *“en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial”*.

¹² Expediente físico: cdno. ppal. No. 1 folio 1

¹³ Ibidem folios 132 a 134

¹⁴ Consejo de Estado - Sección Primera en providencia del 6 de octubre de 2017 con ponencia del Consejero Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro del radicado no. 2500023410002015-00554-01

“(…) Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesoría, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho». [...]»9, lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.”

23. Así las cosas, la suspensión provisional, que no tiene naturaleza de medida cautelar de carácter patrimonial, no exime al demandante de agotar la conciliación prejudicial antes de demandar.

24. No prospera, en cambio, la impugnación por vía de supuesta caducidad de la acción: yerran los recurrentes al tomar como hito de cómputo la fecha de solicitud de conciliación, y no la de presentación de la demanda, que en este caso es anterior y está comprendida en los cuatro (4) meses que establece el CPACA para estimarla oportuna.

25. Por las razones expuestas, al prosperar la impugnación, se revocará el proveído del 07 de octubre del 2021 y en su lugar se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. Avocar conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Revocar el auto admisorio de 07 de octubre del 2021.

TERCERO. Rechazar la demanda interpuesta por la sociedad Avantel S.A.S., contra la Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,

CUARTO. Ejecutoriada la providencia se autoriza **devolver** a la parte demandante los documentos aportados junto con la demanda, sin necesidad de desglose.

QUINTO: En firme la presente decisión, **archivar** el expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2018 00362 00
Demandante : Dumian Medical S.A.S
Demandados : Ministerio de Salud y Protección Social,
Superintendencia Nacional de Salud, Angela María
Echeverry Ramírez
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que avoca, cumple y admite la demanda

1. Por la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

2. Se ordenará el obedecimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en auto No. 1463 de 2022, a través del cual dirimió el conflicto de jurisdicciones entre la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa.

3. La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (Siguietes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: OBEDECER lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto No. 1463 de 2022, que le asignó la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer del presente proceso.

TERCERO: ADMITIR en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Dumian Medical S.A.S.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia de Salud y a Ángela María Echeverry Ramírez



como agente liquidador de SaludCoop EPS; y por estado a la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: ORDENAR que se dé traslado de la demanda a los demandados y al Ministerio Público.

OCTAVO: EXIGIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, anexando un índice que los referencie, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOVENO: RECONOCER al abogado Oscar Rafael Figueredo Sarmiento como apoderado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Procesadora de Leches S.A. - PROLECHE
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Radicación: 25000-23-41-000-**2016-02479-00**

1. Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el Ponente de la decisión.
2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009.
3. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho nro. 003 remitió el proceso de la referencia a este Despacho, mediante providencia de 16 de mayo del 2023¹. En consecuencia, se avocará su conocimiento.
4. Ahora: la actuación se encuentra pendiente de decisión sobre el desistimiento de la demanda, por lo que se procede a emitirla, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

5. La sociedad PROLECHE, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resolución No. 26724 del 10 de mayo del 2016 *«por la cual se imponen unas sanciones por infracción al régimen de protección de la competencia y se adoptan otras determinaciones»* y de la Resolución No. 52697 del 08 de agosto del 2016 por la cual se resolvió el recurso de reposición contra la anterior decisión, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. A título de restablecimiento del derecho solicitó la exoneración del pago de la sanción impuesta².
6. Mediante auto del 20 de octubre del 2017 el Despacho sustanciador del proceso admitió la demanda³.
7. La Superintendencia de Industria y Comercio contestó la demanda en escrito radicado el 06 de abril del 2018⁴.
8. La sociedad demandante, mediante memorial de radicado el 14 de noviembre del 2018⁵, solicitó:

¹ Expediente físico: cdno. ppal. folio 195

² Ibidem folios 1 a 66

³ Ibid. Folios 72 a 76

⁴ Ib. Folios 105 a 126

⁵ Ib. Folios 184 y 185

PRIMERO: Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y a nombre de mi poderdante la sociedad PROCESADORA DE LECHES S.A. PROLECHE, HAGO DE LA Acción De Nulidad adelantada contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, proceso del cual conoce usted en la actualidad.

SEGUNDO: Consecuentemente, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, ya que el proceso se encuentra en etapa inicial

II. CONSIDERACIONES

9. El CPACA en su artículo 306⁶ consagra que en los aspectos por ella no regulados se aplicará el CGP, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

10. El CPACA no regula el desistimiento de la demanda, por lo que la Sala aplicará el CGP, que, en lo aquí pertinente dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...). El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

(Se resalta)

11. Así las cosas, resulta procedente admitir el desistimiento manifestado por la actora, pues es presentado con facultad para ello, oportuno, y se ha formulado sin condicionamiento y dado que cubre la totalidad de las pretensiones, hay lugar a terminar el proceso. Así se dispondrá.

12. En cuanto a la condena en costas, conforme al artículo 316 del CGP⁷, toda vez que se solicitó abstenerse de condenar, resulta procedente al no haberse

⁶ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁷ El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de

manifestado oposición de la parte demandada Superintendencia de Industria y Comercio⁸.

13. De otro lado, como se allegó poder de la demandante a la abogada Laura Constanza Rojas Vega, y dado que el mismo satisface los requisitos legales pertinentes, se le reconocerá personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Laura Constanza Rojas Vega identificada con cédula de ciudadanía No. 52.413.849 de Bogotá y tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura No. 106.725, para que actúe como apoderada de la sociedad Procesadora de Leches S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO manifestado por la entidad demandante. En consecuencia, dar por terminado el proceso.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas a la demandante.

QUINTO. En firme la presente decisión, **devolver** los documentos y **archivar** el expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

⁸ Habiendo transcurrido más de cuatro años luego de la presentación del desistimiento.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lincoln Soldaduras de Colombia Ltda.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Radicación: 25000-23-41-000-**2016-02053-00**

1. Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el Ponente de la decisión
2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009.
3. En cumplimiento de lo anterior el Despacho nro. 003 remitió el proceso de la referencia a este Despacho, mediante providencia de 11 de mayo del 2023¹. En consecuencia, se avocará su conocimiento.
4. Pues bien: procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. La demanda²

5. La sociedad Lincoln Soldaduras de Colombia Ltda., por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resolución núm. 1-03-241-201-670-12-0304 del 29 de febrero del 2016 *«por medio de la cual se impone una sanción y se ordena hacer efectiva una garantía»*, y de la Resolución núm. 03-201-408-601-0545 del 24 de junio del 2016 por la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra aquella. A título de restablecimiento del derecho solicitó la exoneración del pago de la sanción aduanera.
6. Mediante auto de 24 de mayo del 2017 se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que procediera a subsanar los yerros anotados en el estudio de admisión³.

¹ Expediente físico: cdno. ppal. folio 102 vuelto

² Ibidem folios 1 a 73

³ Ibid. Folios 87 a 89

7. En contra de la anterior decisión se interpuso recurso de reposición que fue resuelto en providencia del 11 de mayo del 2023, en el sentido de confirmar la inadmisión de la demanda⁴.

8. En consecuencia, tal como dispone el informe secretarial la admisión de la demanda fue notificada por estado del 30 de mayo del 2023⁵.

9. El término otorgado para subsanar la demanda transcurrió desde el treinta y uno (31) de mayo hasta el catorce (14) de junio del 2023, sin que la sociedad Lincoln Soldaduras de Colombia Ltda. lo hiciera, según constancia secretarial del 15 de junio del 2023 que obra a folio 108 del cuaderno principal del expediente.

10. En consecuencia, la demanda será rechazada en aplicación del artículo 169 del CPACA que señala:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
 - 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
 - 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*
- (Negrilla fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

II. RESUELVE:

PRIMERO. **Avocar** conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO. **Rechazar** la demanda interpuesta por la sociedad Lincoln Soldaduras de Colombia Ltda., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia se autoriza **devolver** a la parte demandante los documentos aportados junto con la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme la presente decisión, **archivar** el expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

⁴ Expediente físico: cdno. ppal. folio 102 vuelto

⁵ Ib. Folios 89 a 93 vueltos

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lincoln Soldaduras de Colombia Ltda.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Radicación: 25000-23-41-000-2016-02053-00

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 33 34 002 2022 00106 01
Demandante : Andrés Javier Monroy Velandia
Demandado : Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad.
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que admite recurso

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá el 10 de mayo de 2023, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia.

El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme a los numerales 4 a 6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 33 34 002 2021 00371 01
Demandante : SU Express Internacional S.A.S
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Tercero interesado : Liberty Seguros S.A
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que admite recursos

La parte demandante y el tercero interesado interpusieron y sustentaron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá el 17 de mayo de 2023, los cuales fueron concedidos y remitidos con el expediente para el trámite de segunda instancia.

Los recursos se admitirán por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme con los numerales 4 a 6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación presentados contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 33 40 002 2021 00347 01
Demandante : Sergio Alberto Llanes Velásquez
Demandado : Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad.
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que admite recurso

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá el 26 de abril de 2023, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia.

El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme a los numerales 4 a 6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 33 34 002 2021 00319 01
Demandante : Eider Anderson Millán Velasco
Demandado : Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que admite recurso

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá el 26 de abril de 2023, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia.

El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme a los numerales 4 a 6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.